

Constancia secretarial. Señor Juez, me permito comunicarle que, vencido el término concedido, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende dar cumplimiento a los requisitos señalados en el auto inadmisorio. A despacho para que provea, Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN.**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006- 2021-00157-00
Proceso	Verbal
Demandante	María Eugenia Silva Garzón Y Angela María López Silva
Demandada	La Equidad Seguros O.C, Cooperativa De Transportes de Envigado Ltda.- Cootrasenvi Ltda., Federico Agudelo Hernández y Waldir Zapata Quintero
Auto int.	588
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos en debida forma

Averiguado está que todo proceso judicial, inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento y caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión, y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, acarree el rechazo de la misma.

Ocurre entonces, que la parte actora debe acatar con celo las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibíd.*, pues su cumplimiento trae para el juicio una recta orientación procesal.

De esta suerte, la parte demandante, por medio de su apoderado(a) judicial, debía necesariamente cumplir unas exigencias plasmadas en el auto inadmisorio, que, a saber, no fueron materializadas, como

pase a explicarse, y que su inacción conlleva inevitablemente al rechazo del libelo introductorio.

Dichas tareas a cumplir que no fueron acatadas, conforme lo indicado en el inadmisorio, fueron las siguientes:

“...iv) De conformidad con el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, sírvase aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora María Eugenia Silva Garzón, como quiera que con base en dicho documento se soportan varias de las pretensiones de la demanda, y ello puede incidir en la competencia del despacho para el conocimiento de la acción por el factor de la cuantía. En evento contrario, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda.

“...vii) Sírvase acreditar de manera siquiera sumaria el vínculo jurídico que ata a la sucursal de La Equidad Seguros en Medellín (en la que aparentemente la parte actora basa la asignación de la competencia de la presente demanda), con alguno de las partes del presente proceso de responsabilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio principal de dicha aseguradora sería la ciudad de Bogotá, conforme el Certificado de Existencia y Representación aportado.

Conforme lo anterior, era necesario aportar junto con la demanda el dictamen de pérdida de capacidad laboral de uno de los codemandantes, a saber, de la señora María Eugenia Silva Garzón, y no podría ser arrimado con posterioridad a la presentación a la demanda, como quiera que en este se encuentran soportadas las pretensiones patrimoniales relacionadas con el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro que se reclama en favor de dicha codemandante.

Y al o disponerse de la información que da fundamento a dichas pretensiones patrimoniales, porque al no aportarse dicho dictamen se ignoran los elementos fácticos que darían base matemática a dichas solicitudes, las mismas podrían variar el valor de dichas pretensiones dependiendo de las circunstancias bajo las cuales se determine dicha calificación de la capacidad laboral de la codemandante, y esto solo se podría establecer una vez dicho documento fuera arrimado, y en consecuencia derivar no solo en una incongruencia con las pretensiones insertas en la demanda.

Por otra parte, la falta de certeza del valor de las pretensiones que se deriva de la ausencia de dicha información, al no disponerse del experticio o documento requerido, también incide en la imposibilidad de determinar de manera clara la cuantía de las pretensiones, lo cual incide en la fijación de la competencia por el factor de la cuantía del presente trámite declarativo; motivo adicional para tener por necesario el arrimar dicho documento para la fijación de este aspecto.

En relación con el numeral vii) del auto inadmisorio, se requería de un documento, siquiera sumario, que acreditara que el supuesto vínculo jurídico (contrato de seguro), entre la entidad aseguradora con uno (o varios) de los codemandados, habría sido celebrado en la sucursal de la aseguradora en Medellín - Antioquia; toda vez que el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, indica que el competente para el trámite del litigio, es el juez del lugar donde se traten asuntos vinculados a una sucursal o agencia de la sociedad demandada (o codemandada).

Circunstancia antes referida, que no logró ser acreditada por la parte demandante; y por tanto ello conlleva en la imposibilidad de establecer la competencia del presente trámite de responsabilidad en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Medellín, en la medida que al no acreditar que la sucursal de La Equidad Seguros S.A. de Medellín-Antioquia estaría vinculada con alguno de los demandados, no podría desplazarse la competencia en los juzgados del circuito de esta ciudad.

Asimismo, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, es posible observar que ninguno de los otros codemandados tiene su domicilio en la ciudad de Medellín. Y en consecuencia, el documento requerido en dicho numeral, resulta de suma importancia a la hora de determinar si esta dependencia judicial era competente o no para adelantar el trámite del litigio en razón al domicilio de alguno(s) de los demandados.

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con la presentación de la demanda como lo exige la Ley, pese a requerirse a la parte demandante para que lo hiciera, este Juzgado rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

I. Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda verbal, promovida por las señoras María Eugenia Silva Garzón, y Angela María López Silva, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo: Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Tercero: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20/05/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **075**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**